

**Posicionamiento de CTERA sobre el Proyecto de Ley
“Políticas para el Fortalecimiento de la formación Docente”
S-1070/17, presentado por el Senador Eduardo Aguilar**

Desde la CTERA, volvemos a manifestar nuestro posicionamiento respecto del proyecto de Ley para el fortalecimiento de la Formación Docente presentado por el Senador Eduardo Aguilar, en la misma dirección en que lo hiciéramos desde el año 2015 sobre el mismo proyecto; ya que, este Senador, no ha modificado casi ninguno de los planteos sustanciales entre aquel proyecto presentado en 2015 –expediente 1691/15- y este otro que vuelve a presentar sin considerar ninguna de las propuestas de modificación realizadas por el conjunto de las organizaciones sindicales que, en reiteradas oportunidades y en diversos ámbitos de diálogo convocados desde el Congreso Nacional, se le hicieran llegar.

El proyecto de ley para el “Fortalecimiento de la Formación Docente” presentado nuevamente por el Senador Eduardo Aguilar merece los siguientes comentarios por parte de nuestra Organización Sindical:

PRIMERO. Consideramos oportuno que se reconozca la efectivización de **acuerdos paritarios** para el tratamiento de cuestiones sobre “conformación mixta del cargo docente en los institutos” contemplando en la carga horaria la integralidad de las tareas propias del trabajo docente; como así también la “realización de concursos públicos” en la carrera docente (Art. 26°). Sin embargo, objetamos que en el resto del articulado del capítulo (Art. 27°, 28° y 29°), se intente avanzar en materia específica de tratamiento paritario desconociendo las regulaciones nacionales y provinciales sobre resolución de cuestiones del trabajo docente; nos referimos en particular al establecimiento de especializaciones a ser valoradas con prioridad para el ejercicio de nuevos roles.

SEGUNDO. Creemos que es positiva la creación de un **Fondo Nacional** para la Formación Docente, en el marco de la responsabilidad indelegable del Estado para garantizar el financiamiento de las políticas destinadas a los procesos de mejoramiento de la Formación inicial y permanente de los trabajadores de la Educación, acorde con la ampliación del derecho social a la educación.

Igualmente, consideramos que requiere mayor precisión la determinación del origen de los fondos, dado que se mencionan los “ingresos corrientes” del SPN como referencia de magnitud y no como fuente de financiamiento efectiva del Fondo. Si el espíritu del legislador es que el

SPN aporte la totalidad del fondo propuesto, se sugiere decirlo explícitamente. Asimismo, es necesario remarcar que la utilización de este fondo no implique un desfinanciamiento de los programas y acciones que ya se venían ejecutando desde el gobierno nacional y los gobiernos provinciales.

Por otro lado, entendemos que atar la condición de “igualdad” a los criterios de “eficiencia” y “eficacia”, condiciona el acceso a los recursos y, con la idea de “financiamiento adecuado”, tal como se establece en el Art. 36°, se abren las posibilidades para el desarrollo de las políticas focalizadas o compensatorias, como se ejecutaban en los años ’90.

TERCERO. Respecto de la implementación de postítulos o especializaciones a cargo del INFoD - expresado en los Art. 5° y 6°-, objetamos que los mismos se incluyan como “requisitos institucionales para el acceso a las políticas de apoyo creadas por esta ley”, pues remite a la idea de “**criterios de acreditación**” para las Instituciones formadoras característicos de las políticas neoliberales de los años ’90 que, en definitiva, luego eran utilizados para justificar el cierre de Institutos. Estos criterios se constituyen en obligaciones para instituciones, docentes y estudiantes sin la necesaria garantía del financiamiento por parte del Estado para que todos alcancen al cumplimiento de las mismas. El Art. 6° plantea: “...se establecerá la proporción, gradual y creciente, de docentes con formación de postítulo y seleccionados por concurso que los institutos deberán alcanzar como parte del conjunto de requisitos institucionales a los que deberán dar cumplimiento, en el marco de las normativas a establecer por el Consejo para el acceso a las políticas de apoyo creadas por esta ley”. Esto, además, marca una discriminación para el financiamiento de mejoras previstos por esta ley según el porcentaje de docentes con pos titulación que trabajan en cada ISFD.

CUARTO. Objetamos la propuesta del “proceso integral de **evaluación**” expresado en los Art. 32°, 33° y 34°, en tanto observamos que la “evaluación integradora de aprendizajes para los alumnos del cuarto año...” se constituye como una limitante y condicionante de la graduación. La concepción de evaluación vista desde esta perspectiva pierde su carácter formativo, y se vuelve punitiva al ubicarla en el final de la carrera, sin ninguna posibilidad de incidencia en el mejoramiento del trayecto formativo de los estudiantes.

En el Art. 33° específicamente se estipula que se “...implementará, en el primer bimestre de cada año, en todos los institutos del país, una evaluación integradora de conocimientos, para los estudiantes de cuatro años de las carreras de formación docente la evaluación integradora pasará a ser parte del promedio general del estudiante, en condiciones en todo similar a las restantes materias del currículum”. Equiparar la evaluación integradora en condiciones similares al resto de materias curriculares significa que si se desapueba puede implicar la no

graduación. Este tipo de evaluación también es preocupante porque habilita la posibilidad la estandarización de pruebas para todo el país.

Nos preguntamos, ¿para qué la “evaluación integradora” al final de la carrera, si ya se dispone de una evaluación procesual permanente durante toda la trayectoria de formación? No estamos de acuerdo con lo sostenido en los artículos de referencia porque además se convierte, de hecho, en una instancia de habilitación para el ejercicio de la docencia. Así, quedaría seriamente cuestionada toda la formación realizada por el propio sistema formativo (desde la dimensión de políticas educativas hasta las acciones institucionales) por el rendimiento medido en un solo dispositivo evaluativo.

QUINTO. Respecto al “apoyo a estudiantes” (**becas**), observamos que el mismo está atado al “desempeño académico destacado”, lo que aporta a la perspectiva de la meritocracia como política focalizada, por lo cual la beca no se constituye en un soporte real para el sostenimiento de las trayectorias formativas reales sino que contribuye con la segmentación de los estudiantes.

A esto hay que sumarle el agravante de que en el último operativo de evaluación “Aprender 2016”, el actual gobierno ya dejó planteado que recibirán becas para carreras de formación docente sólo que aquellos estudiantes que hayan obtenido buenos resultados en dicho operativo (Ver Becas “compromiso Docente”, lanzado por el INFD).

SEXTO. Observamos que en todo el articulado es casi inexistente la referencia a la profundización de los procesos de **democratización del sistema**, las instituciones, el gobierno de la formación docente. Consideramos que resulta imprescindible que los procesos de democratización sean continuados y profundizados en búsqueda de una formación de docentes comprometidos con la democracia efectiva, la inclusión, la participación, la toma de decisiones, la producción de conocimientos sobre la enseñanza y el diseño de procesos de enseñanza que aseguren el cumplimiento del derecho social a la educación para todos y todas en una escuela pública, popular y democrática.

POR ÚLTIMO. Expresamos en general que no acordamos con que se propongan **como políticas** a desarrollar **las funciones propias del INFD** que ya están especificadas en la Ley Educación Nacional 26.206, desconociéndose, además, las resoluciones emanadas del Consejo Federal de Educación. (Art. 74° de la LEN con procedimientos de participación y consulta, LEN Art. 151° y Resolución CFCyE N° 251/05 Art. 3°).

Da la impresión que este proyecto de Ley viene a reemplazar funciones y responsabilidades dadas por la LEN, específicamente en lo que refiere al Consejo Federal de Educación (Art. 113°).



Intenta desplazar decisiones que se toman en un espacio de discusión y concertación federal (Art. 130°) hacia la órbita del Poder Ejecutivo (Ministerio de Educación y Deportes).

El proceso histórico de lucha de las organizaciones sindicales contra las políticas neoliberales en Educación, el accionar en la defensa y fortalecimiento de la Educación Superior y la Formación Docente, ha constituido un eje fundamental de la política gremial en la perspectiva de contribuir a la transformación integral de nuestra Educación Pública. Y es por todo ello que desde la CTERA hacemos público nuestro posicionamiento con la intencionalidad de contribuir en la construcción de políticas en defensa de la Educación Pública entendida como derecho social y human

ANEXO

Análisis específico sobre el artículo que define un monto anual del 0,2% de los ingresos corrientes.

Origen de los fondos. Una primera observación es que la forma en que está redactada ésta última frase no es absolutamente clara respecto a cuál es el origen de los fondos, dado que se mencionan los “ingresos corrientes” del SPN como referencia de magnitud y no como fuente de financiamiento efectiva del Fondo. Si el espíritu del legislador es que el SPN aporte la totalidad del fondo propuesto, se sugiere decirlo explícitamente.

Impacto Fiscal para las Jurisdicciones Provinciales. Para tener referencias del cual es el peso relativo del fondo propuesto sobre las finanzas provinciales consideremos que, de acuerdo al último dato de gasto consolidado educativo (Nación +Provincias+ CABA) publicado por el Ministerio de Educación (2015), el gasto en educación superior (Institutos Terciarios de Formación Docente) a cargo de las jurisdicciones provinciales es de 0,8% del presupuesto para Ingresos Corrientes del Sector Público Nacional. Si bien no hay datos precisos publicados de la composición de este gasto, se estima que es financiado principalmente por las provincias con recursos propios, y en menor medida, por las Transferencias no Automáticas que realiza el Ministerio de Educación y Deportes.

Impacto Fiscal para el Estado Nacional: En el proyecto de Ley de Presupuesto para el año 2017, los ingresos corrientes previstos en el presupuesto Anual del Sector Público Nacional llegan a \$2.068.485.800.000. El 0,2% de este total es \$ 4.136,97 millones. A modo de referencia, consideremos que el presupuesto actual del INFOD es de \$1.426,5 millones y el presupuesto total del Ministerio de Educación y Deportes es de \$130.950,5 millones.

EL PROBLEMA DE LA SUSTITUCIÓN DE LOS RECURSOS.

Como hemos visto, el proyecto parece estar planteando (porque no es del todo claro respecto al origen de los fondos, ver punto 1) que el Estado Nacional haga una inversión de 0,2% del IC-SPN con destino al financiamiento de los Institutos Superiores de Educación, los cuales actualmente se financian en su mayor parte con fondos provinciales.

Una preocupación que emerge de esta situación es que este esquema i) no implique un desfinanciamiento de los programas que actualmente ejecuta el gobierno nacional y ii) que no haya un desplazamiento de gastos por parte de las jurisdicciones provinciales hacia otros fines distintos del gasto en educación superior, a partir de la percepción de estos fondos nacionales.

Para alivianar estos posibles problemas se proponen estudiar las siguientes propuestas:

- i) Plantear que este 0,2% del IC-SPN debe ser adicional al 6% del PBI destinado a Educación que actualmente establece la Ley de Educación Nacional, de manera de no generar un desfinanciamiento de otros programas educativos nacionales o provinciales actualmente en vigencia.
- ii) Definir que “en ningún caso las provincias y la Ciudad de Buenos Aires, podrán sustituir recursos de sus presupuestos por los provenientes del Fondo Nacional Para el Fortalecimiento de la Formación Docente”.

IDENTIFICACION DEL FONDO EN LOS PRESUPUESTOS PROVINCIALES.

Se propone que las jurisdicciones provinciales identifiquen en sus respectivos presupuestos categorías programáticas que permitan identificar las partidas que se recibirán en este concepto, así como habilitar una cuenta bancaria específica a estos efectos bajo la denominación de " Fondo Nacional Para el Fortalecimiento de la Formación Docente ".

REMANENTES (INCLUIDO EN EL PROYECTO)

Se propone que los fondos que no se distribuyan a alguna jurisdicción por incumplimiento de requisitos o cualquier otro motivo, sean incorporados como remanente del Fondo para ser aplicados exclusivamente a la finalidad de la presente ley.